



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Secretaría General

Reg. PL n° 16/2025

///n la ciudad de Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre de 2025, se reúne en pleno la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Pablo Jantus, quien preside el tribunal, Mauro A. Divito, Gustavo A. Bruzzone, Horacio L. Días, Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin, Jorge Luis Rimondi y Alberto Huarte Petite, asistidos por el Secretario General, Nahuel Martín Perlinger, a los efectos de resolver el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto en este legajo n° CCC 54058/2022/1/1 caratulado “S., G. B. s/ recurso de inaplicabilidad de ley” del que **RESULTA:**

I. El 30 de octubre de 2024, la Sala 1 de esta cámara, integrada de forma unipersonal por el juez Jorge L. Rimondi, decidió hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, casar la sentencia dictada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en cuanto había revocado la revocación de la suspensión del juicio a prueba concedida al imputado G. B. S., “*estar a lo decidido por la jueza de primera instancia y devolver el caso al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 59 a los fines de que se reanude el trámite de la presente causa*” (Reg. n°1848/2024).

II. La defensa oficial del imputado interpuso recurso de inaplicabilidad de ley, en los términos del art. 11 de la ley 24.050, que dio lugar a la formación de este incidente.

III. El 7 de noviembre de 2024, la Directora de la Oficina Judicial de esta cámara remitió el recurso de inaplicabilidad de ley a la Secretaría General para su tramitación, de acuerdo a las previsiones del art. 11 del reglamento de este tribunal.

IV. A continuación, el Presidente de la cámara ordenó, en aplicación del art. 11, primer párrafo, del citado reglamento, convocar a la totalidad de los miembros del tribunal para que se expidan sobre la admisibilidad del recurso y se declaró que se aguardaría a la definición de un caso análogo n° 5307/2020/2 en el que el recurso de inaplicabilidad de ley había sido interpuesto con anterioridad al presente (cfr. art. 11 de la ley 24.050, ver acta de 4 de abril de 2025).

Sin embargo, el 11 de junio siguiente, se incorporó al presente legajo

USO OFICIAL



copia del acta que documentó el acuerdo plenario de los jueces de esta cámara en el caso n° 5307/2020/2 por el que se decidió suspender el trámite del recurso de inaplicabilidad de ley allí interpuesto, remitir el proceso al tribunal de origen a fin de que sustancie y resuelva la eventual prescripción de la acción penal, con su comunicación a esta cámara, y reanudar el trámite de la impugnación presentada en este proceso (cfr. copia del acta de 11 de junio de 2025).

A su vez, en ese acto, el acuerdo plenario delimitó la pregunta que corresponde responder en el presente fallo, esta es, **¿Cómo debe interpretarse el concepto de nuevo delito en los términos del artículo 76 ter, quinto párrafo del Código Penal?**

Por lo expuesto, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO:

El juez Rimondi dijo:

1. Según se recordó en numerosos plenarios de esta cámara¹, el art. 11 de la ley 24.050 establece que *“dará lugar a la reunión de la Cámara de Casación en pleno las sentencias que contradigan otra anterior de la misma Cámara, cuando el precedente haya sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia definitiva de ese Tribunal. La impugnación tendiente a la convocatoria del Tribunal en Pleno deberá ser interpuesta y fundada dentro de los cinco (5) días, ante la Sala interviniente. La Cámara establecerá la doctrina aplicable y si la del fallo impugnado no se ajustare a aquélla, lo declarará nulo y dictará sentencia acorde con la doctrina establecida”*.

De este modo, la norma no habilita de modo general a obtener una decisión plenaria que revise las sentencias de una sala de esta cámara. Su objeto es proveer de un remedio excepcional de impugnación en los casos en que la sentencia de la que el interesado se agravia, contradiga otra anterior del mismo tribunal, cuya admisibilidad está condicionada a: a) que la contradicción se refiera a la doctrina jurídica sentada en las respectivas sentencias; b) que el precedente hubiese sido invocado expresamente antes de la sentencia definitiva de la sala que interviene; y c) que se satisfagan los requisitos formales de interposición.

2. En el caso, la parte alega una contradicción relativa a la inteligencia que asigné a la expresión “nuevo delito” prevista en el art. 76 ter, CP, adversa a la pretensiones de la parte recurrente, y a la establecida en los casos **“Ruíz Díaz”**²,

¹ CNCCC, en pleno, reg. pl. 1/17, rta. 05/04/17; reg. pl. 2/19, rta. 06/03/17; reg. pl. 4/20, rta. 30/12/20; reg. pl. 7/22, rta. 27/10/22; reg. pl. 8/23, rta. 08/02/23; reg. pl. 9/23, rta. 08/02/23 reg. pl. 11/25, rta. 04/09/24; y reg. pl. 14/25, rta. 20/03/25.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Secretaría General

“Centurión”³, “Sander”⁴, “Brouchi”⁵ y “Ríos”⁶ de esta cámara.

Y, como exige la ley para la procedencia de esta clase de recurso, aquellos precedentes fueron invocados antes del dictado de mi sentencia impugnada. Más precisamente, en el memorial presentado ante esta sede en la oportunidad prevista por el art. 465 *bis*, CPPN.

Por último, la presentación se fundó y se realizó dentro del plazo de cinco días que prevé el art 11 de la ley 24.050 (conforme las constancias de notificación que surgen del sistema de gestión judicial).

3. Satisfechos los recaudos de admisibilidad, considero pertinente hacer un breve repaso de las actuaciones en las que finalmente intervine como juez unipersonal por la sala 1 de este colegiado.

El caso que involucra a G. B. S. tuvo inicio el **6 de octubre de 2022**, con el supuesto intento de arrebato de un teléfono celular en la vía pública.

El **8 de ese mes y año** se realizó la audiencia multipropósito prevista en el art. 353 *quater*, CPPN, en el marco de la cual el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 59 resolvió suspender el juicio a prueba **por el término de un año**, imponer como regla de conducta la realización de cuatro horas de tareas comunitarias mensuales, o cuarenta y ocho anuales, en “Caritas”, fijar domicilio real, someter al nombrado al cuidado del ex Patronato de Liberados y abonar la suma de tres mil pesos en concepto de resarcimiento económico. No obstante, con posterioridad a esa decisión, la defensa oficial solicitó el desistimiento de la suspensión sin brindar mayores explicaciones.

A continuación, por secretaría se constató la radicación de la causa nro. 26.902 (a la que se le acumuló la nro. 15.317/22) en las que se investigaron los sucesos cometidos los días 31 de marzo de 2022 –hecho 1– y **16 de abril de 2023** –hecho 2-. En esas actuaciones, el **24 de octubre de 2023** el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 25 de esta ciudad resolvió, como consecuencia de un acuerdo celebrado en los términos del art. 431 *bis*, CPPN, condenar a G. B. S. a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso (decisión que se encuentra firme).

Seguidamente, el **21 de febrero de 2024** el magistrado instructor decidió

³CNCCC, Sala 3, reg. nro. 1329/22, rta. 30/08/22, juez Jantus.

⁴CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1047/23, rta. 29/06/23, juez Bruzzone.

⁵CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1843/23, rta. 24/10/23, juez Divito.

Fecha de firma: 23/12/2025 ⁶ CNCCC, Sala 2, reg. nro. 1195/24, rta. 07/08/24, juez Días.

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION Firmado por: JORGE LUIS

RIMONDI, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION Firmado por: ALBERTO

HUARTE PETITE, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: NAHUEL MARTIN PERLINGER, SECRETARIO GENERAL



#39460445#485947645#20251223115457052

USO OFICIAL

no hacer lugar a la solicitud de desistimiento, revocar la suspensión del juicio a prueba (art. 76 *ter*, CP), y elevar las actuaciones a conocimiento de un tribunal oral. Sin embargo, la asistencia técnica de G. B. S. apeló lo resuelto, lo que provocó que el **25 de abril de 2024** se expidiera la sala V de la Cámara de Apelaciones del fuero que, con una integración unipersonal, dispuso la revocatoria de aquella resolución.

Finalmente, a raíz del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, el **30 de octubre de 2024** intervine como juez unipersonal de la sala 1 de esta cámara y resolví casar la resolución impugnada y estar a lo decidido por el juez que intervino en la instrucción.

4. Para resolver de aquel modo señalé que, conforme la postura que mantengo desde el precedente **“Manrique Avilés”**⁷ de la sala 1 de esta cámara, la doctrina del caso **“Reggi”**⁸ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) no debía extrapolarse a un instituto distinto a la prescripción. Y que la extinción de la acción penal vulnera el art. 76 *ter*, CP, cuando se ha constatado una de las causas expresamente previstas en él –la comisión de un delito cometido dentro del plazo de supervisión impuesto- (conforme la literalidad del texto de aquella norma⁹). En definitiva, para obtener la suspensión del juicio a prueba G.B.S. se había comprometido a no cometer un nuevo delito antes del 8 de octubre de 2023 y, puesto que incumplió dicha obligación, correspondía revocar la concesión de ese instituto.

Como sostuve en varias ocasiones, el dictado de una sentencia condenatoria no es constitutiva de un delito, sino que declara su comisión. Es decir, esta tiene efectos declarativos en cuanto a la existencia de un hecho que se reconoce como delictivo¹⁰.

A lo expuesto en aquella decisión corresponde formular otras precisiones. Primero, que la CSJN en **“Quintana”**¹¹ recientemente ha reiterado que ***“la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y que cuando esta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente, sin que sea admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (Fallos:***

⁷ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 441/19, rta. 23/03/19, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi.

⁸ Fallos: 322:717.

⁹ Como sostuvo el juez Mario Magariños: “de lo que se trata es de la comisión de un nuevo delito más allá de la fecha en que se dicte y adquiera firmeza la sentencia, porque la ley se limita a exigir la comisión del delito durante el plazo de suspensión del juicio a prueba” (CNCCC, Sala 3, reg. nro. 464/16, rta. 14/06/16).

¹⁰ CNCCC, Sala 1, reg. nro. 318/22, rta. 30/03/22, jueces Divito, Bruzzone y Rimondi.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Secretaría General

330:4476; 339:434) (...) *la inteligencia de las leyes debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan y, a ese objeto, **la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto** y el espíritu de la norma (Fallos: 335:622, entre muchos otros)*". Y, además, en ese caso señaló que "*se verifica la tacha denunciada por el recurrente en tanto la interpretación que de la referida norma se realizó en el fallo excedió el límite de interpretación posible de este precepto ya que, en verdad, **lo desvirtuó y lo volvió inoperante, lo que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos, por lo que constituye una causa definida de arbitrariedad** (Fallos: 310: 927; 311:2548; entre otros)*" (los resaltados me pertenecen).

En este sentido, la letra del art. 76 *ter*, CP, lo que exige no es el dictado de una sentencia condenatoria firme dentro del plazo de la suspensión para proceder con la revocatoria sino que en ese período se cometa un nuevo delito. Al respecto, como sostuvo el juez Luis García en el precedente "**Emetz**"¹² de esta cámara, es necesario distinguir entre el hecho que produce el efecto de la revocación y la prueba de su existencia. La sentencia condenatoria firme no es la que produce esa consecuencia sino que, únicamente, constata la existencia del delito que, en rigor, es el que genera ese efecto.

El otrora juez de este colegiado también destacó que, para verificar la razonabilidad y la coherencia de esta postura, además de estar a la literalidad de la norma, debían considerarse los resultados a los que conducen las distintas posiciones en conflicto (conforme el estándar propuesto por la CSJN en distintos precedentes).

En sus palabras: "*si fuese la sentencia firme dictada dentro del plazo de suspensión la que produce el efecto de la revocación, y no el delito cometido dentro de ese plazo (...) resultaría entonces que la disposición sólo podría eventualmente ser aplicable en los casos de delitos cometidos inmediatamente después de la suspensión, bajo condición de que los procesos por esos delitos se tramiten sumariamente, y de que de modo igualmente sumario se tramiten todos los recursos disponibles contra la condena. Habida cuenta del relativamente corto plazo de suspensión permitido por el art. 76 *ter*, párrafo primero, CP (...) contados serán los casos en los que la sentencia se alcance antes de la expiración del plazo. Más aún, si el delito de que se trata es cometido en los últimos meses o días de la suspensión, entonces la previsión será de hecho inaplicable, porque **ni siquiera la actividad estatal más diligente podría alcanzar una sentencia final y firme en tan poco tiempo**" (el resaltado me*

USO OFICIAL



pertenece). De hecho, se advierte que en el caso de G.B.S. las actuaciones relativas al nuevo delito tramitaron en forma por demás diligente, en tanto entre su comisión y la sentencia condenatoria transcurrieron poco más de seis meses.

En consecuencia, resulta claro que la tesis que exige que la verificación de la comisión del delito –es decir, la sentencia condenatoria firme- se produzca dentro de ese lapso, torna inoperante la aplicación de esta causal de revocatoria en la mayoría o incluso en casi todos los casos. Tal solución resulta manifiestamente arbitraria conforme a la jurisprudencia consolidada del máximo tribunal del país ya mencionada.

Por otro lado, tampoco de la literalidad de la norma se desprende que, cumplido el plazo de supervisión, la extinción de la acción opere de puro derecho. Al contrario, condiciona esa consecuencia al cumplimiento de las pautas fijadas (entre ellas la de no cometer un delito), lo que suscita un interrogante: ¿Cómo saber si se cumple la condición a la que se sujetó la extinción? Con la actividad final de control por parte del órgano jurisdiccional competente que, en rigor, siempre es posterior a la conclusión del período. De esta manera, no existe óbice normativo a la consideración de una sentencia condenatoria dictada con posterioridad al plazo de supervisión.

Finalmente, queda formular una última respuesta a quienes resisten esta exégesis motivados en que casos análogos serían resueltos en forma disímil, como consecuencia de los diferentes momentos en que el juzgado competente decida expedirse respecto al cumplimiento de las reglas impuestas en la suspensión –entre ellas la no comisión de delitos-. Ahora bien, considero que hay un error en esa argumentación ya que nada obsta a que el imputado por medio de su asistencia técnica solicite, ni bien se concluye el período establecido para la suspensión, la extinción de la acción penal. Es decir, que la dilatación de la resolución de esos casos no deviene, o no siempre lo hace, por la falta de diligencia de los tribunales sino que el propio peticionante tiene que asumir la responsabilidad de articular sus peticiones en forma oportuna de acuerdo a sus intereses o estrategias.

5.a. En definitiva, en el fallo cuestionado sostuve que, si al momento de expedirse en torno al cumplimiento o incumplimiento de las pautas establecidas en el art 76 *ter*, CP, el tribunal competente cuenta con una sentencia condenatoria firme que verifica la comisión de un delito dentro del plazo de suspensión, no existen motivos legales para prescindir de aquella aunque se haya dictado con





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Secretaría General

posterioridad a la finalización de ese período. El supuesto detallado, por demás, no entra en colisión con lo resuelto por la Corte Suprema en el precedente “Reggi”. En aquel caso, el Máximo Tribunal, respecto a la prescripción de la acción penal, sostuvo que el hecho posterior no tiene carácter interruptivo, “*de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado (Fallos: 312:1351, considerando 16)*”.

5.b. *Mutatis mutandis*, en autos, al **21 de febrero de 2024**, fecha en la que el juez decidió revocar la suspensión del juicio a prueba (art. 76 *ter*, CP), ya se había dictado condena firme por un delito, entre otro, cometido por G. B. S. el **16 de abril de 2023** –hecho 2-. Dado que este proceso se suspendió por el término de un año, el 8 de octubre de 2022, claramente dicho delito fue cometido durante el período de prueba, por lo que lo decidido por el juez de instrucción era correcto, aún dentro de las pautas fijadas por el *ad quem* para la prescripción de la acción penal en “Reggi”.

6. Por los fundamentos expuestos es que considero que para que opere la causal de revocatoria de la suspensión del juicio a prueba prevista en el art. 76 *ter*, CP, el tribunal competente debe contar, al momento de expedirse en torno al cumplimiento o incumplimiento de las pautas fijadas por dicha norma, con una sentencia condenatoria firme que verifica la comisión de un delito dentro del plazo de suspensión, sin ser relevante a dichos fines la fecha de ese pronunciamiento. Cumplidas estas condiciones, entiendo que es legalmente correcto revocar la *probation* por la causal de comisión de un “nuevo delito” (art. 76, *ter*, 5to. párrafo, CP).

Así voto.

El juez Divito dijo:

1. De acuerdo con la convocatoria, corresponde al pleno expedirse sobre los alcances del art. 76 *ter* del Código Penal, en cuanto contempla la revocación de la suspensión del juicio a prueba por la comisión de un delito. El texto legal establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se llevará a cabo el juicio y si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.”

USO OFICIAL



Cuando la realización del juicio fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que se imponga no podrá ser dejada en suspenso.

La suspensión de un juicio a prueba podrá ser concedida por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior”.

A tales fines, ante todo, es menester señalar que, por las propias características de la suspensión del juicio a prueba, ha sido impropio el uso legislativo de la expresión “nuevo delito”. En efecto, como aquélla se concede a la persona imputada, en modo alguno es posible predicar que ésta ha cometido el delito que se le atribuye, pues ello resultaría contradictorio con el principio de inocencia. Por ende, si luego se comprueba la comisión de un delito, durante el lapso de la suspensión, hablando con propiedad, no se trataría de un “nuevo delito”.

2. Hecha esa aclaración, debo decir que, como surge de la reseña que efectuó el colega Rimondi y de las citas que trae la defensa, ya me he manifestado sobre la cuestión debatida, entre otros, en el caso “Brouchi” (CNCCC, Sala 1, reg. nro. 1843/23, del 24/10/2023).

Sintéticamente, recordé allí que la discusión acerca de los supuestos en los que es dable sostener la comisión de un delito, en los términos del art. 76 *ter* del Código Penal, impone acudir a la doctrina que fijó la CSJN en “Reggi” -en relación con la prescripción de la acción penal-, donde se afirmó que los hechos criminales “no tienen carácter interruptivo, de no mediar una sentencia judicial firme que declare su realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado”, exigiendo así la existencia a tales efectos de una sentencia judicial firme.

Bajo ese enfoque del alto tribunal, como juez de la cámara de apelaciones del fuero sostuve que, en materia de prescripción de la acción, en caso de existir nuevas causas contra una misma persona imputada no corresponde suspender el pronunciamiento -según los lineamientos fijados en el viejo plenario “Prinzo”- (cfr. mi voto en CNACC, Sala 7, causa n° 37.090, “Canistra, Raúl Héctor”, del 10/08/2009) y que, en definitiva, para admitir la interrupción de la prescripción por la comisión de un delito es menester que tal extremo haya sido declarado mediante una sentencia firme, la que, además, debe haberse dictado antes del vencimiento del plazo respectivo (cfr. mi voto en CNACC, Sala 7, causa n° 36677/12/9, “Goldstein, Marcelo Ariel”, del 11/06/2014), de acuerdo con la ~~inteligencia propuesta sobre el punto desde la doctrina~~ (cfr. Marcelo Alvero,

Fecha de firma: 23/12/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JORGE LUIS

RIMONDI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

Firmado por: HORACIO LEONARDO DIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: ALBERTO

HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: NAHUEL MARTIN PERLINGER, SECRETARIO GENERAL



#39460445#485947645#20251223115457052



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Secretaría General

Prescripción de la acción penal a partir de la reforma de la ley 25.990, en “Reformas al Código Penal – análisis doctrinario y praxis judicial”, BdeF, Buenos Aires, 2005, p. 398; y, con idéntico criterio, Carlos J. Lascano (h), en “Código Penal y normas complementarias – análisis doctrinal y jurisprudencial” - Dirección: David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni-, 2ª edición, tomo 2B, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, p. 231).

Como puede verse, la lógica de esa interpretación radica en que el derecho de la persona imputada a que se ponga fin a la acción, una vez transcurrido el lapso que la ley contempla para que opere su prescripción, depende de que -en ese momento- no se verifique, en cuanto aquí interesa, una causal interruptiva del curso de aquélla -como lo es la comisión de un delito-, sin que su reconocimiento pueda ser postergado a la espera de la eventual definición de procesos abiertos.

Siguiendo esos mismos lineamientos, en lo que a la suspensión del juicio a prueba respecta, reiteradamente me he inclinado por interpretar que, para la revocación del instituto por la comisión de un delito, no basta la verificación de que éste se ha cometido dentro del plazo por el que se otorgó la *probation*, sino que resulta necesario, además, que el fallo que así lo declara se pronuncie -y adquiera firmeza- antes del vencimiento de dicho término (cfr. CNACC, Sala 7, causa n° 21143/17 “Romero”, del 22/02/2019; causa n° 24895/18 “Chávez”, del 07/05/2019; causa n° 586/18 “Báez Gómez”, del 13/08/2020; y causa n° 16968/15 “Aquino”, del 13/07/2021, entre muchas otras).

Este enfoque de la cuestión ha sido sostenido por autorizada doctrina (cfr. Gustavo L. Vitale, “Suspensión del proceso penal a prueba”, 3ª edición, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2022, ps. 248/249 y 351; y, en sentido similar: E. Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, “Derecho Penal - Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 973). En particular, tras reseñar “*los efectos político- criminales altamente positivos de la institución, y los beneficios que ella acarrea para el imputado, la víctima y la administración de justicia*”, Bovino señalaba que la revocación por la comisión de un delito solamente procede “*si es posible afirmar, al momento de agotamiento del plazo, que el imputado ha cometido el delito*”, destacaba que la “*única manera de formular tal afirmación exige la existencia de una sentencia condenatoria firme que así lo declare*” (cfr. Alberto Bovino, “La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal argentino”, Editores del Puerto, Bs. As, 2001,

USO OFICIAL

Fecha de firma: 23/12/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: NAHUEL MARTIN PERLINGER, SECRETARIO GENERAL



#39460445#485947645#20251223115457052

ps. 223/224) y añadía que “*el tribunal, agotado el plazo y cumplidas las demás condiciones, no tiene discreción para decidir si declara extinguida o no la acción penal, pues ella se extingue por imperativo legal... si no es posible afirmar que, al momento del agotamiento del plazo, el imputado ha cometido un nuevo delito*” (op. cit., p. 225).

También lo ha seguido una buena parte de la jurisprudencia (de esta cámara, por ejemplo, se pueden mencionar los casos -que invoca la defensa y cita el juez Rimondi- “Ruiz Díaz”, “Centurión”, “Sander” y “Ríos”). Incluso, el juez Zaffaroni -cuando integraba la Corte Suprema- afirmó en el fallo “Ramos Barros” (CSJN, Fallos: 330:3502) que “*al vencer el plazo de evaluación y no existir una sentencia firme en el proceso siguiente que declare la realización de los hechos y atribuya responsabilidad al acusado, procede resolver sobre la posibilidad de declarar extinguida la acción penal*” (cfr. considerando 6° de su voto -la mayoría del tribunal desestimó la queja por aplicación del art. 280 del CPCyCN-).

3. Presentada mi opinión sobre el tema, debo conceder que la cláusula legal, según la cual se establece que “*Si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un delito... se extinguirá la acción penal*” (CP, art. 76 *ter*), parecería avalar el criterio plasmado por el colega que abre este acuerdo, pues -en su literalidad- da a entender que lo relevante es el momento en que el hecho se ha cometido.

Sin embargo, la solución dista mucho de ser obvia, pues -frente a esa primera lectura- se presenta la dificultad vinculada con aquellos supuestos en los que, cuando opera el vencimiento del plazo, no existe una condena (firme) que permita afirmar la comisión de un delito, pues -si no es posible efectuar dicha afirmación- correspondería, según el propio texto legal, la extinción de la acción penal.

La controversia impone recordar que el problema de la interpretación de la ley ha sido considerado como uno de los “*más apasionantes de la ciencia jurídica*” por su “*carácter constante e ineludible en cada caso judicial*” y porque deja al jurista “*librado a sus solas fuerzas*” pues, en rigor, la propia legislación no establece cómo ha de ser interpretada “*ni prescribe como legítimo algún método interpretativo*” (cfr. Carlos Cossio, “El substrato filosófico de los métodos interpretativos”, Imprenta de la Universidad del Litoral, Santa Fe, 1940, p. 3).

Así, pese a que “*la primera fuente de interpretación de la ley es su letra*”, la propia Corte Suprema ha expresado que “*su comprensión no se agota con la remisión a su texto, sino que debe indagarse, también, lo que ella dice jurídicamente, dando pleno efecto a la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Secretaría General

finalidad de la norma, y computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional” (cfr., entre otros, Fallos: 342:667, considerando 8°).

En otras palabras, el sistema interpretativo que suele llamarse “gramatical” o “literal” en modo alguno agota la labor judicial de definir los alcances de la ley, que puede cumplirse acudiendo a otros métodos, como el “exegético” -que examina su sentido jurídico-, el “teleológico” -que procura atender a sus fines- y el “dogmático” -que apunta a lograr la armonía de sus preceptos con las restantes normas-.

En particular, en materia penal, el llamado principio de interpretación restrictiva (derivado del principio de legalidad penal y paralelo del “*in dubio pro reo*” en materia procesal), que ha sido reconocido desde sus orígenes por la Corte Suprema (Fallos 28:250), postula resolver las dudas interpretativas de la forma más limitativa de la criminalización (cfr. Zaffaroni, Alagia y Slokar, op. cit., p. 119)¹³.

4. Teniendo en cuenta ese marco, las razones que me inclinan a considerar preferible -frente a la propuesta contraria- la interpretación que aquí estoy postulando, son las siguientes.

4.a. Por un lado, pienso que el criterio que sostengo importa el reconocimiento de un *standard* mayor al derecho de todo imputado a ser juzgado rápidamente y sin dilaciones (cfr. Daniel R. Pastor, “El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho”, Ed. Ad-hoc, Bs. As., 2002, p. 22).

En efecto, cuando una persona que accedió a una *probation* cumplió las reglas de conducta impuestas y, además, ha operado el vencimiento del plazo fijado -o su eventual prórroga-, la pronta definición de su situación resulta acorde a su derecho a liberarse, con la mayor celeridad posible, del estado de incertidumbre que importa la imputación de un delito, según lo ha reconocido el máximo tribunal a partir del recordado precedente “Mattei”, cuando afirmó que la “*garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener el pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del*

¹³ Bajo términos similares, el juez Sarrabayrouse ha enunciado los “*principios que rigen la interpretación penal: in bonam partem, el de la interpretación restrictiva, y, como señalaba escuetamente Jorge de la Rúa, el in dubio pro reo ya sea que se lo aplique como derivación del principio de inocencia para la cuestión fáctica (y por lo tanto, hasta que no se dicte una sentencia no puede hablarse de la existencia de un delito) o también para la decisión sobre la subsunción jurídica*” (cfr. su voto en la causa 52933/2014/TO1/CNC1,

“CHAPARRO”, Reg. n°1091/2017, del 31 de octubre de 2017).



modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal’ (cfr. CSJN, Fallos: 272:188; y, en sentido similar, entre otros: Fallos: 323:982).

Por lo demás, si la persona enfrenta una nueva imputación, solamente la rápida tramitación y solución judicial de ésta -dentro del plazo por el que se acordó el instituto y, eventualmente, su prórroga- habilitaría la revocación por la comisión de un “nuevo delito”; mientras que, en cambio, jugaría a su favor toda demora de las autoridades a cargo de la persecución penal o del nuevo enjuiciamiento. En cambio, pienso que el criterio contrario bien podría acarrear -como un efecto no deseado- que, en la práctica, la solución de la causa en la que se acordó la *probation* sea postergada, a la espera de que se alcancen definiciones en el nuevo proceso.

4.b. De otro lado, el ya citado principio de interpretación restrictiva también respalda la postura que mantengo.

En efecto, ésta se ajusta -mejor que la opuesta- al denominado “*principio pro homine*”, que “*impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal*”, según lo sostuvo el máximo tribunal, precisamente en materia de suspensión del juicio a prueba, en el conocido precedente “Acosta” (CSJN, Fallos: 338:249), ocasión en la que también se destacó la necesidad de “*priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico*”.

Como puede verse, si la revocación de la *probation* por la comisión de un delito solamente se considera admisible cuando recae al respecto una sentencia firme dentro del plazo de la suspensión -o su eventual prórroga-, ello representa una mayor observancia de aquellas directrices, en tanto se asigna a dicho término un carácter perentorio a tales efectos, de un modo que, en definitiva, significa un acotamiento del poder punitivo estatal.

4.c. Por lo demás, este criterio se compadece con los alcances asignados a una disposición muy similar del ordenamiento de fondo.

En efecto, el examen del citado código permite apreciar que la cláusula aquí tratada del art. 76 *ter* no difiere, en lo sustancial, de las previsiones del art. 67, cuando menciona, como causal de interrupción de la prescripción de la acción penal: “*La comisión de otro delito*” (inc. “a”). Si se acepta ese paralelismo y, respecto de esta última, se considera aplicable la doctrina fijada en “Reggi”, la solución que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Secretaría General

propongo luce preferible, desde un enfoque sistemático, es decir, el que toma en cuenta el ordenamiento penal en su conjunto. Adviértase que, en ambos casos, se trata de supuestos de extinción de la acción penal y del obstáculo que para ello puede representar la comisión de un delito, similitudes que sugieren la necesidad de una interpretación sistemática y uniforme de las reglas legales respectivas (arts. 67 y 76 *ter* del CP).

Conforme a los lineamientos trazados, entiendo que, a fin de resolver sobre la posible extinción de la acción en los casos previstos por el art. 76 *ter* del Código Penal, es menester -en sintonía con el sistema que rige la prescripción de la acción penal- evaluar la situación al momento en que vence el término por el que se acordó la suspensión del juicio a prueba; y solamente si ya se ha dictado una sentencia condenatoria firme, será procedente la revocación del instituto por la comisión de un delito. En cambio, carecerá de incidencia a esos fines cualquier otro supuesto delito por el que no haya recaído un fallo tal, sin que importe que, al respecto, se encuentre en trámite -o no- una causa y, en su caso, el estado procesal de ésta.

5. Cabe aclarar que no estoy insinuando aquí que un delito debe reputarse perpetrado en la fecha en la que queda firme la condena que así lo declara -de manera irrevocable-, sino sencillamente que, sin una sentencia tal, jurídicamente no es posible predicar que aquél se cometió.

Desde luego, esta es la interpretación que me parece preferible y a la que, por ese motivo, he acudido cuando debí expedirme en torno a esta controvertida cuestión, pero ello en modo alguno implica considerar descalificable o arbitraria la postura opuesta, que -tal como lo evidencia el voto que antecede- también puede ser razonablemente defendida. En otras palabras, lejos estoy de pensar que mi enfoque representa una verdad jurídicamente incontrovertible y que, por ende, debe considerarse incorrecta la lectura que propone el juez Rimondi.

Simplemente, frente a la controversia que se plantea, me he limitado a optar por una de las interpretaciones posibles, procurando explicar las razones por las que me parece mejor que la otra.

Resta examinar la crítica -citada por el colega que abre el acuerdo- según la cual, bajo la postura que sigo, se tornaría prácticamente inoperante la causal de revocación de la *probation*, dado que -en muchos casos- el lapso por el que se acordó la suspensión del juicio a prueba no bastaría para tramitar el nuevo

USO OFICIAL



proceso penal hasta alcanzar una sentencia firme.

Sobre el punto, admito que la interpretación que sostengo, comparada con la opuesta, supone una mayor restricción del poder punitivo estatal, pues acota el lapso durante el cual sería factible la revocación del instituto por la comisión de un delito.

Pero, en rigor, ello es lo que aquí se ha señalado como un aspecto positivo, tomando en consideración el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y el principio “*pro homine*”. Así, pienso que el resguardo de dichas garantías torna preferible esta perspectiva, sin negar la posibilidad de que puedan presentarse casos en los que la persona haya cometido un delito que no fue descubierto a tiempo, o cuyo proceso no llegara a sustanciarse acabadamente antes del vencimiento del plazo legal respectivo.

De todas maneras, no comparto que mi enfoque torne inoperante la previsión legal, ya que ésta mantiene su eficacia, pero ceñida a los supuestos en que una eventual causa penal posterior sea iniciada y tramitada con suficiente celeridad, de conformidad con los fines de prevención especial que presupone la *probation*. Como es sabido, entre la comisión de un delito y la sentencia que así lo declara, siempre transcurre el tiempo que insume su detección -si es que se lo denunció o descubrió- y la sustanciación del “*juicio previo*” constitucional. En ese contexto, la interpretación que sostengo ofrece la ventaja de que permite fijar un lapso dentro del cual dicha comprobación debería hacerse -antes del vencimiento del plazo por el que se otorgó la *probation* (y su eventual prórroga)-, mientras que, según el enfoque opuesto, en principio, no habría un límite temporal para ello.

6. En síntesis, por las razones hasta aquí expresadas, entiendo que, para que opere la causal de revocatoria de la suspensión del juicio a prueba por la comisión de un delito -prevista en el art. 76 *ter* del CP-, es menester que éste sea perpetrado dentro del plazo por el que se acordó el instituto y que, además, la sentencia respectiva se dicte y adquiera firmeza antes de su vencimiento.

El juez Bruzzone dijo:

La discusión que se plantea en torno a este tópico es conocida y tiende a determinar qué debe interpretarse como comisión de un “*nuevo delito*”, a los efectos de analizar la procedencia de la revocación de la suspensión del juicio a prueba (art. 76 *ter*, quinto párrafo, del CP).

Si bien se asume que la CSJN, en el precedente “**Reggi**”¹⁴ (1999), se

14 “**Reggi**”, Fallos 322:717 (1999).
Fecha de firma: 12/12/2011
Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: HORACIO LEONARDO DIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA Firmado por: NAHUEL MARTIN PERLINGER, SECRETARIO GENERAL





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Secretaría General

ocupó de sentar su doctrina respecto del concepto de comisión de un “*nuevo delito*” en el ámbito del instituto de la prescripción, modificando lo que durante cincuenta años se venía sosteniendo a partir del plenario “**Prinzo**”¹⁵ de la Cámara de Apelaciones del fuero (1949), su doctrina respecto de este concepto debe ser coherentemente trasladable a la materia que aquí se trata.

En ese sentido, desde que integro esta Cámara he sostenido en distintos precedentes que corresponde hacer extensiva tal regla interpretativa a otros institutos, con base en la doctrina emanada del citado precedente de la CSJN.

A modo de ejemplo, en esa misma dirección me pronuncié en los casos “**Giancarelli**”¹⁶ y “**Martínez Sandoval**”¹⁷, con relación a los supuestos del art. 15 del CP (libertad condicional) y del art. 27 del CP (pena en suspenso), respectivamente.

Ahora bien, respecto del supuesto que aquí viene en consulta, esto es, la interpretación del concepto “*nuevo delito*” como causal de revocación de la *probation* (art. 76 *ter*, quinto párrafo, del CP), he de remitirme a lo sostenido desde el inicio de esta Cámara en el caso “**Gramajo**”¹⁸ (2015).

Brevemente, allí se ha dicho que: “*Cuando el art. 76 ter, quinto párrafo, CP, hace referencia a ‘un nuevo delito’, para tener por acreditada dicha circunstancia, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca, y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión de juicio a prueba*”; criterio que aquí sostengo y ratifico.

Es que, aunque estemos frente a institutos distintos, el concepto a definir siempre es el mismo, y a este respecto es claro que la noción de “*nuevo delito*” es inseparable de la existencia de una sentencia judicial que así lo declare.

Así voto.

El juez Días dijo:

¹⁵ C. N. Apel. Crim. Corr., en pleno, “*Prinzo*”, rta. 7/6/1949. Sin perjuicio del criterio sostenido en “*Miguens*” (C. N. Crim. Corr., Sala I, c. 34.134, rta. 17/7/08) y luego reiterado en esta Cámara en “*Francisconi*” (CNCCC, Sala 1, c. 32.299/10, reg. 621/19, rta. 24/5/19, “*Beraza*” (CNCCC, Sala 1, c. 49.745/14, reg. 920/18, rta. 8/8/18) y “*Aldana*” (CNCCC, Sala 1, c. 26.144/16, reg. 1079/22, rta. 13/7/22), entre otros, respecto de delitos investigados en un mismo expediente.

¹⁶ CNCCC, Sala 2, “*Giancarelli*”, c. 69269/13, rta. 10/12/15, reg. 709/15; jueces Bruzzone, Sarrabayrouse y Morin.

¹⁷ CNCCC, Sala 1, “*Martínez Sandoval*”, c. 5750/15, rta. 28/9/18, reg. 1215/18; jueces Niño, Bruzzone y Llerena.

¹⁸ CNCCC, Sala 2, “*Gramajo*”, c. 500000146/09, rta. 7/5/15, reg. 61/15; jueces



Desde el caso **“Infantes Vilches”**¹⁹ sostengo invariablemente que la comisión de un nuevo delito dentro del término de la suspensión del juicio a prueba, para que opere como causal de revocación del instituto de acuerdo al art. 76 ter, CP, requiere la existencia de una sentencia firme que así lo declare durante el mismo período.

Ese pronunciamiento es el único título jurídico válido para probar la comisión de un delito, y resulta insuficiente a tal fin la existencia de un proceso penal en trámite.

Tal es mi voto.

El juez Sarrabayrouse dijo:

1. Adhiero al voto del juez Rimondi en lo referido a la admisibilidad del recurso interpuesto (punto 2).

2. En cuanto al fondo del asunto, desde el precedente **“Gramajo”** [registro n° 61/15] vengo sosteniendo que cuando el art. 76 ter, quinto párrafo, CP hace referencia a *“...un nuevo delito...”*, para tener por acreditada dicha circunstancia *debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca y ésta debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión del juicio a prueba*; lo cual no ha ocurrido en este caso (ver también los casos **“Espina”** [registro n° 543/15], **“Sosa”** [registro n° 274/17], **“Reinoso”** [registro n° 1018/18], **“Díaz”** [registro n° 3203/20], **“Velázquez”** [registro n° 791/21], **“García”** [registro n° 481/22], **“Galarza”** [registro n° 1262/23], **“Rodríguez”** [registro n° 1657/24] y **“Molina”** [registro n° 586/25], entre muchos otros).

De conformidad con lo explicado en el precedente citado y los posteriores en que reiteraré ese criterio, una solución contraria (como la aquí decidida por el juez de primera instancia) implicaría la creación pretoriana de una causal de revocación o interrupción de la suspensión del juicio a prueba, no prevista en la ley.

Por eso me expido en el sentido indicado.

El juez Morin dijo:

1. Respecto de la admisibilidad del recurso interpuesto, adhiero al punto “2” del voto del juez Rimondi.

2. En lo que hace a la materia discutida, he tenido oportunidad de expedirme en los precedentes **“Gramajo”** (Reg. n° 61/2015) y **“Torres”** (Reg. n°

¹⁹ CNCCC, Sala 3, “Infantes Vilches”, c. 16.055/2023, rta. el 22/04/2015, reg. 37/2015;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Secretaría General

977/2017) de la Sala II de esta cámara, entre muchos otros.

La cuestión se centra en determinar si en los casos en los que se ha concedido la suspensión del juicio a prueba, la comisión de un nuevo hecho punible durante el período de suspensión y el mero inicio de una investigación por aquél en el marco de otra causa, basta como causal de revocación del beneficio, o si se requiere que durante el plazo de suspensión concorra a su vez una sentencia condenatoria firme que declare la existencia de ese delito.

En el primero de los casos citados, se puso de relieve que la cuestión suscitada era análoga a la que se presenta con el instituto de la prescripción y el concepto de *nuevo delito* (art. 67, CP), oportunamente zanjada por la CSJN, primero en el caso “*Sexton*” (Fallos 312:1351, rta. 18/08/89) y luego en el más conocido fallo “*Reggi*” (Fallos 322:717).

Al profundizar en la temática en el caso “**Torres**”, señalé que el instituto de la prescripción y el de la suspensión del juicio a prueba presentan, en cuanto al punto controvertido, un escenario que permite asimilarlos y a su vez los distingue de los restantes casos en los que la ley condiciona los efectos respectivos a la “*comisión de un nuevo delito*”: en ambos casos, la jurisdicción, puesta a resolver acerca de la prescripción o extinción de la acción penal en un caso actual, tropieza con un nuevo hecho punible cometido por el mismo imputado con anterioridad al vencimiento de los plazos previstos por los arts. 67 y 76 *ter*, CP, pero respecto del cual, sin embargo, al momento de operar ese término no cuenta con una sentencia firme que lo declare como “delito” en sentido técnico y atribuya responsabilidad al acusado.

Sostuve que, en ese estado de cosas, el magistrado –que en estos casos resulta ser el juez o tribunal de la causa tramitada por el primer hecho–, se encuentra compelido por la literalidad de la ley –y por el pronunciamiento emanado por la CSJN–, previa verificación de encontrarse reunidas las condiciones dispuestas por las respectivas normas, a resolver la prescripción o extinción, sin que su decisión pueda quedar supeditada por el inicio de un nuevo proceso por otro hecho o a la espera de los resultados de aquél, alternativa que no sólo sería contraria al proceder exigido a la judicatura, sino también una afectación grave a las garantías del imputado, entre ellas y de manera preponderante, la presunción constitucional de inocencia.

Sobre esa base, desde “**Gramajo**” e invariablemente (“**Espina**” [Reg. n°

USO OFICIAL



543/2015], “**Giménez**” [Reg. n° 134/2017], “**Sosa**” [Reg. n° 274/2017], “**Conde**” [Reg. n° 347/2020], “**Velázquez**” [Reg. n° 791/2021], “**García**” [Reg. n° 481/2022], “**Ortiz**” [Reg. n° 1085/2023], “**Giannoni**” [Reg. n° 1421/2024], “**Martínez**” [Reg. n° 1127/2025]), he sostenido que para tener por acreditada la comisión de “*un nuevo delito*” conforme lo dispone el art. 76 ter, quinto párrafo, CP, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión del juicio a prueba.

Tal es mi voto.

El juez Jantus dijo:

I. En primer término, coincido con mis colegas en cuanto a que el recurso es admisible.

II. En cuanto al fondo, en la causa “Bernal” (Reg. n° 595/2017) opiné que para que proceda la revocatoria de la suspensión del juicio a prueba por la comisión de un nuevo delito, es necesario que, dentro del plazo de suspensión se haya cometido ese ilícito y se haya constatado su producción mediante una sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme; esa sentencia no firme, debe haberse dictado dentro del plazo.

De este modo, a mi manera de ver pueden conciliarse las posiciones que bien describe el juez Divito en su voto, disipándose las dudas que menciona en el punto 5 respecto del efecto que tiene exigir que se haya dictado sentencia firme dentro del plazo de suspensión.

Quien recibe una condena no firme, ha pasado por una buena parte del proceso y un tribunal ha constatado la materialidad del nuevo hecho y la participación del encartado.

Y así como el art. 2 de la ley 24.390 (reformada por ley 25.430) excluye del plazo de prisión preventiva computable los que demandan las instancias de revisión, y como la revocación de la condicionalidad de una condena anterior se realiza al juzgar el nuevo delito cometido durante la vigencia de la pena suspendida, nada impide que, para responder a la pregunta de este plenario, señale que es necesario la constatación dentro del plazo de suspensión de la comisión de un nuevo delito, aunque esta sentencia no se encuentre firme.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

1. Coincido con mis colegas acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto, por los fundamentos expuestos en el voto del Juez Rimondi, que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Secretaría General

hago propios y doy por reproducidos en beneficio a la brevedad.

2. A partir de los precedentes “**Bernal**” (Reg. 595/17, del 4-7-17) y “**Clarens**” (Reg. 614/17, del 11-7-17), criterio luego replicado, entre muchos otros, en “**Rodríguez**”, Reg. n° 850/17, Sala III, rta. 13.9.17, voto del juez Huarte Petite, “**Prudencio**”, Reg. n° 468/18, Sala III, rta. 3.5.18, voto del juez Huarte Petite, “**Acosta**”, Reg. n° 1608/18, Sala III, rta. 5.12.18, voto del juez Huarte Petite, “**Zalazar**”, Reg. n° 67/19, Sala III, rta. 7.2.19, voto del juez Huarte Petite, y de modo más reciente en “**Flores Riofrío**”, Reg. S.T. 80/25, y “**Ferrari**”, Reg. S.T. 101/25, ambas del 4.2.25, sostuve en definitiva que, en orden a “...la decisión que se adopta por el tribunal de juicio que revoca una suspensión del juicio a prueba en virtud de la comisión de un delito durante el plazo de suspensión ... no resulta un requisito necesario que la sentencia condenatoria respectiva sea dictada durante el plazo de suspensión, ni que ella adquiera firmeza vigente este último, sino que es suficiente con comprobar que el delito por el cual se condenó a la persona, en cada caso en particular, haya sido cometido durante el plazo de suspensión...”.

En ese sentido, en “**Bernal**” hice mérito de lo expuesto por el entonces juez Magariños en el precedente “**Segundo**” (Reg. 464/16), en lo atinente a que se trata de determinar qué expresa la letra del art. 76 ter del Código Penal cuando establece que, si durante el tiempo fijado por el Tribunal el imputado no comete un nuevo delito, y se cumplen otras condiciones, se extinguirá la acción penal.

En tal inteligencia, lo que debe determinarse es si la norma alude a que no se cometa un nuevo delito en el tiempo de suspensión del juicio a prueba, o a que la sentencia por la comisión de ese nuevo delito adquiera firmeza dentro de ese plazo de suspensión.

Al igual que el entonces juez Magariños, entiendo que la letra de la ley es suficientemente clara y permite establecer que de lo que se trata es de la comisión de un nuevo delito durante el término de la suspensión, más allá de la fecha en que se dicte y adquiera firmeza la respectiva sentencia condenatoria, pues la norma no establece nada al respecto y sólo se limita a exigir la comisión del delito durante el plazo de suspensión del juicio a prueba.

3. Sin perjuicio de ratificar la postura allí sostenida, la discusión abierta con motivo de la convocatoria al presente plenario, a la vista de los argumentos expuestos por los estimados colegas que se han pronunciado en forma opuesta a la propia, me lleva a efectuar las siguientes reflexiones.

USO OFICIAL



En primer lugar, no comparto la analogía que se ha hecho por algunos de los votos precedentes entre la doctrina fijada en el fallo “**Reggi**” y la cuestión a dilucidarse aquí, que los condujo a adoptar la mencionada postura adversa.

Como es sabido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del precedente “**Grenillon**” (Fallos 186:289), criterio reiterado, entre muchos otros, en Fallos: 207:86; 275:241; 323:1785; y 305:1236, y de modo un poco más reciente en “**Guillén**” (G. 261. XLVI. RHE, voto de los señores jueces LORENZETTI, ZAFFARONI, FAYT y MAQUEDA, y de la señora jueza HIGHTON DE NOLASCO, considerando 1º, con cita de Fallos 207:86, 275:241, 297:215, 301:339, 310:2246, 311:1029, 311:2205, 312:1351, 313:1224, 323:1785, 313:1224 y 311:2205), ha establecido invariablemente determinados y precisos estándares generales en el sentido de que la prescripción en materia penal es de orden público, y que se produce de pleno derecho, por lo cual debe ser declarada de oficio por el tribunal de la causa o por cualquier otro tribunal, en cualquier estado del proceso y en forma previa a toda decisión sobre el fondo del asunto.

Tal criterio fue reiterado en el ya mencionado precedente “**Reggi**” (Fallos: 322:717).

En dichos autos se había suspendido la decisión sobre la extinción de la acción penal por prescripción articulada en su momento por la defensa, a la espera de lo que se resuelva, por sentencia firme, en otro proceso en trámite ante otro tribunal, contra el mismo imputado.

Por su parte, en cuanto al proceso cuya decisión fue recurrida ante la Corte, se había dictado una sentencia condenatoria por la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico, impugnada entonces a través de un recurso extraordinario federal y, de manera simultánea con esa vía, se formuló en forma autónoma por el apelante un planteo de prescripción de la acción penal con idénticos argumentos a los que de modo oportuno había planteado en la instancia anterior.

En su decisión, luego de hacer mérito de los estándares antes reseñados, la Corte **dijo en particular**, con cita de Fallos: 312:1351, considerando 16 (precedente en el que se había fijado una doctrina sustancialmente análoga), que de aquellos estándares se derivaba que “...no se acumulen las penas a los efectos del cómputo del plazo pertinente y que éste sea independiente para cada hecho criminal, en tanto también lo sean ellos...”, y que los delitos entre sí “...no tienen carácter **interrumpitivo de no mediar una sentencia judicial firme que declare su**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Secretaría General

realización y atribuya responsabilidad al mismo encausado...” (el destacado me pertenece).

Fue así, entonces, que la Corte dispuso suspender el pronunciamiento respecto del recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara aludida que había condenado a Reggi “...a las resultas de la decisión que en relación a la prescripción de la acción dicte el juez de la causa, a quien a ese efecto le será remitida, pues de admitir el a quo la defensa articulada se tornaría abstracto un pronunciamiento de esta Corte...”.

Como puede observarse, la Corte descalificó, por carecer de fundamento normativo, el procedimiento llevado a cabo en la instancia anterior, de suspender la decisión sobre la prescripción a la espera del resultado final de una causa en trámite en la cual, de dictarse condena, podría interrumpirse su curso en aplicación del art. 67, CP. Cabe recordar que al así proceder, la aludida Cámara de Apelaciones había utilizado un criterio análogo al fijado por la Cámara del Crimen a través del antiguo y ya no vigente para ese momento plenario “**Prinzo**”.

La Corte reiteró de esta forma, en definitiva, su invariable doctrina de que la prescripción de la acción penal debe ser declarada de oficio, en cualquier estado del proceso, que opera por el mero transcurso del tiempo, y puede decirse también que agregó a dichos estándares que la comisión de un delito durante el plazo de prescripción sólo tiene efecto interruptivo si se verifica la existencia de una sentencia judicial firme que declare su realización por el mismo imputado.

Empero, la Corte **no dijo en particular** que, si al momento de resolverse la solicitud de prescripción en un trámite llevado en tiempo razonable, con intervención de las partes interesadas, cuando la extinción de la acción penal se habría en principio operado, y al requerirse la certificación de los antecedentes del imputado se constate que fue condenado por sentencia firme por un delito cometido hallándose vigente la acción penal, no debiese considerarse que su curso se vio interrumpido por la comisión de ese delito, aun cuando la sentencia hubiese sido dictada y hubiese quedado firme, una vez transcurrido el término de la prescripción.

Lo que a juicio de la Corte resultó carente de sustento normativo es, entonces, suspender la decisión sobre la eventual extinción de la acción penal por prescripción ante un planteo concreto de la defensa, a la espera de que recaiga

USO OFICIAL



sentencia en un proceso distinto.

Pero en modo alguno podría entenderse, pues sería contrario al texto expreso de la ley (paradigmática causa de arbitrariedad), que la Corte haya dicho que, al momento de decidirse en tiempo oportuno sobre la extinción de la acción penal (con la eventual y razonable dilación que puede esperarse en todo trámite judicial), si se constatare la comisión de un delito durante el curso de la prescripción por una sentencia firme, cualquiera sea el momento en que ella se haya dictado, no debería concluirse en que dicho suceso tiene, claramente, entidad interruptiva.

4. Aclarado el verdadero alcance que, según lo entiendo, debe asignarse al precedente de mención, cabe decir ahora, adicionalmente, que su doctrina no sólo no se vincula con la cuestión a resolver en este decisorio sino que, además, el instituto a cuyo respecto fue dictado es sustancialmente distinto al que aquí analizamos, lo cual termina por sellar, de manera negativa, la posibilidad de emplear el precedente aludido como un argumento en favor de la postura contraria a la aquí sostenida.

En efecto, conforme la propia Corte lo ha dicho “...*el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico. En definitiva, escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados...*” (considerando 20, “**Arancibia Clavel**”, Fallos: 327:3312).

En dicha inteligencia, la causal de interrupción de su curso por la comisión de un delito se funda, en síntesis, que en tales casos la pena no resulta inútil (pues si bien claramente la persona a juzgar no resulta la misma que cuando habría cometido el delito que se le imputa), la Corte dijo en un antiguo fallo, en doctrina que no ha sido modificada, que “...*resultan incompatibles con los principios que informan la extinción de las acciones penales por prescripción -olvido de la sociedad, reforma del acusado, etc.- declarar cumplidos estos extremos cuando el reo o presunto reo reitera sus actividades delictivas antes de ocurrido el plazo que desde su primera infracción había comenzado a correr en su beneficio, siendo el argumento igualmente valedero para las infracciones sucesivas...*” (Fallos: 211:897).

De la reseña efectuada podemos extraer como conclusión que, a fin de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Secretaría General

beneficiarse con la extinción de la acción penal por prescripción, el imputado sólo debe aguardar, en lo que aquí interesa, a que se cumpla el plazo respectivo.

Si bien es cierto que dicho término puede verse interrumpido por la comisión de un delito (a través de una sentencia firme que lo decida), esta última circunstancia ha sido determinada por la ley únicamente en razón de los fundamentos antes precisados, pero no ha sido constituida como un compromiso o deber que aquel, **de modo consciente y voluntario**, se hubiese obligado a cumplir a través de algún acto o procedimiento judicial.

Por el contrario, la suspensión de juicio a prueba prevista en los arts. 76 bis y ss., CP, se ha concebido, en términos generales, como una forma alternativa de resolución del conflicto generado a partir de una eventual infracción a la ley penal, uno de cuyos objetivos político criminales, quizás el más relevante, fue el de descongestionar al sistema penal de delitos de menor grado de lesividad y, a su vez, procurar dar una respuesta a la eventual víctima a través de la reparación del daño que le habría ocasionado el presunto ilícito en función de la oferta que a ese respecto le efectúe el imputado.

Así lo señaló, durante el trámite parlamentario de la norma en cuestión, el Diputado Antonio M. Hernández, miembro informante de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados, en cuanto expresó que *“es necesario, entonces, dotar al sistema de instrumentos que permitan, con racionalidad, obviar el juzgamiento de los casos de menor trascendencia penal, para permitir que se puedan juzgar los hechos de delincuencia de mayor envergadura”* (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 6ta. reunión, continuación de la 1ra. sesión ordinaria, junio 2 de 1993, página 1288).

También se dijo allí que la suspensión del juicio a prueba consiste en *“que, en determinados casos, cuando se trata de delitos de acción pública que no tienen una pena mayor de tres años, **con acuerdo del imputado y del fiscal**, el juez puede resolver ...”*, que el juicio *“... no se lleve a cabo siempre y cuando se establezcan determinadas reglas de conducta, además de la reparación del daño causado...”* (idem, página 1319, el destacado me pertenece).

Como se advierte, entonces, las diferencias entre ambos institutos son palmarias.

Para obtener un sobreseimiento por extinción de la acción penal por prescripción, el imputado, como se dijo, no asume ningún compromiso con el

USO OFICIAL



Estado a través de algún puntual acto procesal, salvo, si se quiere, el deber de todos los destinatarios de las normas, sin distinción entre imputados y quienes no tienen proceso en trámite alguno, de adecuar sus comportamientos a lo que ellas establecen, pero que, de todos modos, no es algo propio de la prescripción sino que es un mandato general de todo el sistema penal.

Por el contrario, en el instituto de la suspensión de juicio a prueba existe un compromiso formal, brindado de **manera voluntaria y consciente** por el imputado de un delito, para que se suspenda el juicio en su contra (y con ello evitar la posibilidad de ser condenado), a condición de la observancia de su parte de determinadas reglas, una de las cuales, la que aquí interesa, es la de no cometer delitos durante el plazo en que se suspenda la realización del juicio.

Que la ley haya establecido este deber, por su parte, no es en manera alguna irrazonable.

El imputado, que como requisito ineludible de admisibilidad no debe registrar condenas anteriores, y solicita la suspensión a prueba de su juicio, goza de un estado (constitucional) de inocencia, por lo cual, valga decirlo ahora, no es de recibo que la regla de no cometer delitos cumpla fines de prevención especial, pues no se puede actuar para que no reincida en el delito (en el sentido clásico del término, esto es, en la búsqueda de su reinserción o readaptación social), sobre quien nunca ha sido condenado por delito alguno.

Sin embargo, no parece descabellado que el legislador hubiese establecido el requisito en cuestión para que se sobresea al imputado que lo cumple (además de las otras reglas que puedan fijársele), en la medida en que la sospecha sobre la comisión de un delito de su parte ha alcanzado un apreciable grado de convicción (si bien no de certeza), en el proceso en que se requiere el beneficio en trato, desde que, en buena parte de los casos (salvados los supuestos previstos en el procedimiento para los casos de flagrancia -arts. 353 bis y ss., CPPN), se ha dictado un auto de procesamiento firme y, por lo general, también se cuenta con un requerimiento de elevación a juicio.

Por lo cual, se advierte que, para una adecuada composición del conflicto entre presunto victimario y presunta víctima, la regla de no cometer un delito por parte del primero luce compatible y absolutamente razonable en pos de la obtención de los fines perseguidos por el instituto, en la medida en que la víctima, también, podrá esperar que, más allá del estado de inocencia de que goza, el imputado no vuelva a involucrarse con el sistema penal en eventual





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Secretaría General

perjuicio de otras personas, o incluso de ella misma.

De esta forma entiendo que terminan de fundarse las claras y evidentes diferencias entre uno y otro instituto que tornan absolutamente inaplicable la doctrina fijada para uno de ellos respecto del otro.

Ello así, sin perjuicio de reiterar lo ya dicho respecto al verdadero alcance que cabe asignar al precedente “**Reggi**” en orden a que de él no se deriva que, si se constata la comisión de un delito dentro del plazo de prescripción por sentencia firme, y la decisión que se adopta al respecto, denegando la extinción de la acción penal, es adoptada en un tiempo razonable, no tiene relevancia alguna que dicha condena hubiese sido dictada y/o hubiese quedado firme, una vez que, eventualmente, se hubiese llegado al término respectivo.

5. Así las cosas, respecto a lo que aquí nos ocupa, no existe razón alguna para que el estricto cumplimiento del compromiso **consciente y voluntario** que asumió el imputado, entre otras cosas, de no cometer delitos, no sea exigible durante todo el plazo de suspensión y que él no resulte exigible en especial, cuando, si bien se cometió un delito durante su transcurso, y así se lo declaró por sentencia firme, la mera circunstancia de que esta última se dicte o quede firme fuera del plazo sea suficiente como para considerar que lo que sí ocurrió, en definitiva no existió.

Esto es, que no pasó lo que sí pasó, y que puede comprobarse con la simple constatación de la sentencia condenatoria, aseveración reñida, entonces, con las más elementales leyes de la lógica.

Por lo demás, de adoptarse la posición contraria se frustrarían los fines perseguidos por el legislador al establecer el instituto bajo análisis a los que ya se ha hecho referencia, esto es y en síntesis, el de ofrecer un adecuado marco de solución para los conflictos derivados de una presunta infracción a la ley penal por hechos de escasa lesividad atribuidos a quienes no tienen antecedentes condenatorios penales.

Pues ante un texto legal que, como ya se dijo, es absolutamente claro en exigir la no comisión de un delito durante **todo el término de suspensión fijado**, la exigencia de que la sentencia que declare su comisión fuese dictada y/o adquiriese firmeza durante ese mismo término, derivaría en, primer término, en la inclusión de una cláusula que la norma en modo alguno, ni desde la semántica ni desde los fines del instituto, contiene.

USO OFICIAL



Asimismo, la introducción de dicha causa supralegal de extinción de la acción penal derivaría en que, en una considerable porción del universo de casos posibles, se disponga una solución liberatoria respecto del imputado a pesar de que no cumplió con una de las reglas a las que, **voluntaria y conscientemente**, se sometió al requerir el beneficio.

Ello así, en función de la necesaria dinámica de todo proceso judicial en materia penal que implica que haya etapas, aun cuando puedan ser breves según las circunstancias de cada caso, de investigación preliminar, juicio e impugnación que, más allá de la lealtad procesal y buena fe de las partes, hacen que se verifique una cierta dilación lo cual puede conducir, entonces, a que muchos de esos procesos terminen cuando ya se hubiese cumplido el plazo de suspensión.

Según lo entiendo, entonces, la interpretación conforme a los fines que inspiraron la sanción del instituto, no admite otra inteligencia que la aquí propuesta.

6. En ese sentido, en lo atinente a los métodos hermenéuticos a los que se refirió a lo largo del tiempo la jurisprudencia de la Corte, corresponde que me remita, en beneficio a la brevedad, a las reseñas efectuadas por los jueces Rimondi y Divito en sus respectivos votos.

No soslayo, así, que el denominado principio *pro homine* o *pro libertatis* obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 331:858, considerando 6º; 335:197, considerando 17).

Sin embargo, considero que la exégesis de la ley no puede exceder el límite de razonabilidad, y que la elección de la inteligencia más favorable debe darse siempre dentro de aquello que la norma posibilita, pues de lo contrario la sola ponderación del beneficio para el imputado podría llevar a soluciones enteramente opuestas a la naturaleza y a los fines del instituto que se trate.

Este es justamente el caso que nos convoca, en la medida en que, de adoptarse la postura contraria, como ya se dijo, la norma se tornaría inoperante en buena parte de los casos y no se atendería en modo alguno a las finalidades perseguidas por el legislador con su sanción.

A todo lo dicho al respecto, deben adunarse los efectos inequitativos que se producirían.

Desde la casuística puede reflexionarse sobre la base de un supuesto en el que dos imputados, a los que se concedió en un mismo proceso la suspensión de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Secretaría General

juicio a prueba por un término igual, cometen ambos un delito, uno de ellos apenas iniciado el plazo de concesión y el otro en fecha muy cercana a su finalización, y estos dos nuevos procesos tramitan ante tribunales distintos al que les concedió el beneficio o, incluso, en diferentes jurisdicciones territoriales.

En este supuesto, es claro que ambos, sentencia condenatoria firme de por medio en los dos procesos, incumplieron la regla bajo análisis, pero sólo uno de ellos -tal vez, aquel que cometió el delito apenas empezó la suspensión- afronte la reanudación del juicio otrora suspendido.

Ello hace ver que la fecha en la cual se cometieron esos delitos, en función del tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la suspensión, pero siempre dentro de su plazo, puede conducir a diferentes soluciones frente a situaciones iguales (la comisión de un delito en el término de la suspensión), lo cual dependerá de factores absolutamente contingentes como la agenda del tribunal, la actividad procesal de las partes, la complejidad del caso por la gravedad del delito, su dificultosa investigación, la pluralidad de imputados, las vicisitudes de la producción de prueba, u otros factores que puedan incidir sobre el dictado de la sentencia condenatoria respectiva, y su firmeza, dentro del plazo de la *probation* concedida.

En función de todo ello, es claro que, para tales supuestos, lo que no podría hacerse por el tribunal que concedió la suspensión de juicio a prueba, una vez transcurrido el término de suspensión, es que al momento de decidir sobre la extinción de la acción penal en función del cumplimiento (o no), de las reglas legalmente establecidas, postergue su decisión a la espera de que recaiga sentencia firme en alguno de aquellos procesos.

Pero, como ya se dijo en virtud del real alcance que cabe otorgar a la doctrina del precedente “**Reggi**”, si una verificación en tiempo razonable de la observancia (o no) de tales reglas conduce a comprobar que, efectivamente, se cometió un delito durante el término de suspensión, ello no podrá ignorarse a los fines de aplicar al caso las consecuencias establecidas en la ley (esto es, la realización del juicio y demás efectos previstos en el art. 76 ter, CP), más allá de la fecha en que se hubiese dictado la respectiva sentencia condenatoria o ésta hubiese adquirido firmeza.

Con ello, entiendo también que la postura aquí sostenida no resulta en modo alguno incompatible con la garantía constitucional de plazo razonable, ni

USO OFICIAL



es necesario acudir a ella para interpretar el texto legal.

En efecto, dado el relativamente breve período que se ha previsto para suspender el juicio a prueba (de uno a tres años), y en función de que está reservado para asuntos de menor grado de lesividad (que en concreto no merezcan pena superior a los tres años de prisión), que en principio son de menor complejidad y están en condiciones de ser elevados a juicio en un tiempo igualmente breve, muy difícilmente podrían presentarse supuestos que, en violación a dicha garantía, pudiesen tornar aplicable la doctrina fijada por la Corte a partir del precedente “**Mattei**” (Fallos: 272:188), y, en sentido similar, entre muchos otros, en “**Oliva Gerli**” (Fallos: 333:1987 y sus citas).

De todos modos, si requerida en tiempo y forma por la defensa del imputado la extinción de la acción penal por el cumplimiento del plazo de suspensión y, a su entender, por el acatamiento de las reglas dispuestas, la decisión posterior del tribunal de la causa que no haga lugar a dicho pedido por la constatación de que se cometió un delito dentro del aludido término (sea cual sea la fecha en que se dictó y quedó firme la respectiva sentencia condenatoria), no se vinculará en modo alguno con la mentada garantía, ni la vulnerará de alguna manera, ni se tratará de la creación pretoriana de una causal de incumplimiento de las reglas de la *probation* no prevista en la ley, sino que, simplemente, consistirá en una decisión, también adoptada en tiempo y forma pero contraria a la petición, en base a la inteligencia correcta de la norma que, de todas maneras, podrá ser impugnada por la vía recursiva pertinente.

Para finalizar en cuanto a la exégesis de la disposición, corresponde reproducir ahora lo señalado por el Juez Magariños en la sentencia del 4 de diciembre de 2015 de la Sala III de esta Cámara, “**Florentin, Higinio Hernán**” (Reg. Nro. 728/2015), en orden a que, cuando todos los métodos de interpretación conducen al mismo resultado, dicha coincidencia “...*torna innecesario recurrir al principio in dubio pro libertate tal como lo propone un importante sector de la doctrina nacional ... pues a ese principio, así como a las reglas constitucionales que informan el sistema penal, sólo corresponde recurrir en supuestos en los cuales los métodos de interpretación conduzcan a resultados divergentes acerca del alcance de la ley Es que el principio de legalidad contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, no impone una interpretación y aplicación estrictamente restrictiva de la ley penal, al menos no cuando los distintos métodos de interpretación legal arrojan una significación armónica de las palabras, el sentido y el fin de la ley, inclusive si le otorgan una mayor extensión a su texto...*”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Secretaría General

Tal es el caso que nos ocupa, en cuanto una interpretación conforme a los métodos literal, sistemático y teleológico, con arreglo a los principios y a las garantías constitucionales con eventual incidencia en el caso, conduce de forma ineludible, según lo entiendo, a la interpretación propuesta.

7. Por último, en lo atinente al sistema de suspensión de juicio a prueba establecido en el art. 35 del Código Procesal Penal Federal (no vigente aún para la jurisdicción nacional), y a su posible relevancia para la cuestión en trato, debo decir lo siguiente.

El art. 76 *ter* del Código Penal, en lo que aquí interesa, dispone que “*El tiempo de suspensión del juicio a prueba será fijado por el tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito.*”

.....

Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito ... se extinguirá la acción penal...”.

Por su parte, la norma citada en primer término, también en lo que es de interés, establece que “*...la suspensión de juicio a prueba también se revocará si el imputado fuera condenado por un delito cometido durante el plazo de suspensión...”.*

Sabido es que el mentado art. 35 no indicó un plazo mínimo ni máximo durante el cual deberán cumplirse las reglas de conducta acordadas. Recuérdese a este último respecto que en el sistema procesal penal federal el instituto ha sido concebido como un acuerdo entre el imputado y la Fiscalía (párrafos séptimo y octavo).

No obstante, de conformidad con lo establecido en el art. 76, CP, versión según ley 27.147, ante la falta de regulación total o parcial del instituto en las leyes procesales correspondientes, se aplicarán las disposiciones de los arts. 76 *bis* y ss., *ibidem*, por lo cual entiendo razonable concluir en que el plazo de suspensión a acordarse entre aquellos deberá ubicarse entre el mínimo y el máximo definido por el art. 76 *ter*, ya transcripto.

Así las cosas, no encuentro diferencia alguna desde el punto de vista semántico y de la redacción de ambas disposiciones.

Lo cual me conduce a sostener que las dos sólo pueden ser entendidas en el sentido de que lo que constituye una causal de revocación es, claramente, la comisión de un delito **durante el término de suspensión**, sea el dispuesto por el tribunal si se aplicase el Código de fondo, o el acordado entre imputado y

USO OFICIAL



Fiscalía, si se aplicase el Código Procesal Penal Federal.

A su vez, tampoco se aprecia que el legislador nacional, cuya inconsecuencia no cabe presumir, hubiese establecido en alguno de los dos supuestos una regla adicional a la mencionada que diga que la comisión de ese delito durante el término de suspensión debe ser acreditada mediante sentencia dictada o que haya quedado firme en ese plazo.

Así las cosas, es claro a mi entender que, al establecer el sistema actualmente vigente en materia federal en algunas jurisdicciones de nuestro país, los redactores de la ley no consideraron necesario efectuar ninguna aclaración al respecto, al igual que se lo había hecho al sancionarse la ley 24.316, que introdujo originariamente el instituto en la legislación de fondo. Tampoco existen registros de que ello hubiese sido objeto de discusión o especial tratamiento de modo previo a la sanción del nuevo ritual, incluso en su versión definitiva.

Por lo tanto, la introducción de la regla del art. 35, CPPF, no modifica en modo alguno la situación legislativa existente con anterioridad y posibilita, así, arribar a una interpretación igual a la aquí sustentada.

8. En función de todo ello, emito mi voto en el sentido de que:

“Respecto a la decisión que se adopta por el tribunal de juicio que revoca una suspensión del juicio a prueba en virtud de la comisión de un delito durante el plazo de suspensión, no resulta un requisito necesario que la sentencia condenatoria respectiva sea dictada durante el plazo de suspensión, ni que ella adquiera firmeza vigente este ltimo, sino que es suficiente con comprobar que el delito por el cual se condenó a la persona, en cada caso en particular, haya sido cometido durante el plazo de suspensión”.

Por todo lo expuesto, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en virtud del acuerdo que antecede, **por mayoría, RESUELVE:**

I. Que para tener por acreditada la comisión de un “nuevo delito” en los términos del art. 76 *ter*, quinto párrafo, CP, debe existir una sentencia condenatoria que así lo establezca y ella debe adquirir firmeza dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión del juicio a prueba.

II. Conforme la doctrina sentada precedentemente, corresponde **ANULAR** la resolución de la Sala 1 de la cámara -integrada de forma unipersonal por el juez Rimondi- dictada el 30 de octubre de 2024 en la causa n° 54058/2022/1/CNC1, caratulada “G. B. S. s/recurso de casación”, Registro n° 1848/2024, **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Secretaría General

representante del Ministerio Público Fiscal en ese expediente, **CONFIRMAR** la decisión dictada el 25 de abril de 2024 por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -integrada unipersonalmente por el juez Hernán Martín López- que resolvió revocar el auto que dispuso “II. *REVOCAR LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA OPORTUNAMENTE OTORGADA RESPECTO DE G. B. S. en esta causa N° 54058/2022, por la comisión de un nuevo delito durante el término del instituto concedido (art. 76 ter, 4° párrafo, del Código Penal de la Nación)*” y, por ello, **REENVIAR** el caso a conocimiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 a fin de que se expida sobre la vigencia de la acción penal bajo la doctrina de este fallo plenario (cfr. arts. 10, inc. ‘a’ y 11, Ley 24.050).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN: Lex 100).

USO OFICIAL

